

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos de folios 24 y 25: a todo, téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado [REDACTED], en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Fondo Nacional de Salud -en adelante FONASA-, por haber dictado la Resolución Exenta N°139/4158/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, mediante la cual se dispuso la no renovación de la designación a contrata del recurrente para la anualidad 2026, con efectividad a contar del 31 de diciembre de 2025, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que dicha resolución carece de fundamentos de hecho concretos, verídicos y verificables, resulta abiertamente contradictoria con su historial laboral y sus calificaciones funcionarias, y prescinde del principio de confianza legítima que le asiste en su calidad de funcionario a contrata con extensa trayectoria ininterrumpida en la institución, respecto de quien la única vía legalmente procedente para poner término a su relación estatutaria era la destitución mediante sumario administrativo o una calificación anual en Lista 3 por dos períodos consecutivos o en Lista 4, supuestos que no concurren en la especie, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1°, 2°, 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que ésta garantiza a todas las personas, por lo que solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°139/4158/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, disponiéndose la renovación de su contrata hasta el 31 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

diciembre de 2026 en las mismas condiciones de la última contratación, ordenándose su inmediata reincorporación a las funciones que desempeñaba, junto con el pago íntegro de todas las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás beneficios económicos devengados desde el momento de su separación hasta la efectiva reincorporación, todo ello con expresa condena en costas.

El recurrente señala que ingresó al servicio del Fondo Nacional de Salud el 1° de enero de 2009, contando con 16 años de antigüedad laboral ininterrumpida al momento de la notificación del acto impugnado, durante los cuales se desempeñó sucesivamente como aprendiz, ejecutivo de salud, apoyo de sucursal, funcionario subrogante y, finalmente, Jefe de Sucursal, cargo al que accedió mediante concurso público. A lo largo de toda su trayectoria funcionaria, el recurrente sostiene haber sido calificado en Lista 1 de Distinción en forma prácticamente ininterrumpida, con la sola excepción de un período en que obtuvo calificación en Lista 2, y no haber sido objeto de destitución mediante sumario administrativo ni de anotaciones de demérito formales durante su carrera.

El recurrente se desempeñaba al momento de la notificación como Jefe de la Sucursal Puente Alto del Fondo Nacional de Salud, en el cargo del estamento Profesional asimilado a grado 11° de la Escala Única de Sueldos, en calidad jurídica de contrata. Explica que con anterioridad se había desempeñado como Jefe de la Sucursal San Bernardo durante aproximadamente nueve años, hasta que la institución dispuso su traslado a la Sucursal Puente Alto con el propósito de que liderara un nuevo equipo de trabajo y se pudiera visualizar una mejora en su desempeño. Con fecha 27 de noviembre de 2025 fue notificado de la Resolución Exenta N°139/4158/2025,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

que dispuso la no renovación de su designación a contrata para el año 2026, en virtud de los fundamentos antes descritos. En su oportunidad dedujo recurso de reposición ante el Director Nacional del Servicio, que no fue acogido. En dicho recurso, el recurrente expuso que desde mayo de 2004 su trayectoria en la institución había sido siempre ascendente, partiendo como asesor de salud y llegando a ser Jefe de Sucursal por concurso interno; que en materia de planificación y orientación estratégica siempre hubo situaciones imprevistas que debió manejar y que se lograron superar pese a la importante falta de personal derivada de licencias médicas; que considera el buen trato y la flexibilidad como sus mayores fortalezas; que solo estuvo un breve período en la Sucursal Puente Alto, tiempo insuficiente para una evaluación objetiva de su desempeño; y que si bien cometió errores que fueron oportunamente subsanados, éstos no revisten la gravedad que amerite la resolución impugnada.

Adicionalmente, el recurrente da cuenta de una compleja situación de salud al momento de la notificación, ya que fue sometido a una intervención quirúrgica por hernia al núcleo pulposo el 25 de noviembre de 2025 en la [REDACTED], encontrándose en recuperación postoperatoria, y padece desde el año 2014 un cuadro de dolor crónico severo en el hemitórax derecho -nivel 7 a 8- como secuela de una intervención pulmonar por quiste hidatídico que le requirió 29 días de [REDACTED]ización. Señala que se encontraba en lista de espera N°1 del [REDACTED] para una alcoholización y cauterización de nervios destinada a tratar la neuralgia crónica, intervención programada para el mes siguiente a su primera cirugía.

En primer término, postula que la transitoriedad del empleo a contrata no equivale a precariedad ni exposición al arbitrio de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

autoridad, pues si bien los artículos 3° letra c) y 10 de la Ley N°18.834 disponen que dichos empleos son de carácter temporal y duran hasta el 31 de diciembre de cada año, los artículos 87 de la Ley N°18.883 y 89 del mismo Estatuto Administrativo consagran el principio de estabilidad en el empleo para todos los funcionarios, incluidos los que se desempeñan a contrata, sin que sea admisible discriminar entre empleados de planta y empleados a contrata, criterio afirmado por la Corte Suprema en el Rol N°38.681-2017.

Agrega que, en consecuencia, para poner término a un empleo a contrata la decisión debe constar en un acto administrativo con expresión fundada de los motivos que la sustentan, exigencia que el acto impugnado no satisface.

En segundo lugar, analiza los elementos esenciales del acto administrativo conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880 -competencia, forma, fin, motivos y objeto- y la doctrina de los profesores Zúñiga y Osorio, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema en Rol N° 3.598-2017, concluyendo que si bien el Director actuó dentro del ámbito de su competencia, no lo hizo a través de un acto administrativo que exprese los reales motivos y fundamentos de la decisión de no prorrogar su contrata, pues la resolución recurrida se limita a describir normas legales de forma genérica sin adjuntar antecedentes que acrediten los hechos imputados ni explicitar las razones concretas por las cuales, entre todos los funcionarios, se decidió desvincular precisamente al recurrente.

Como tercer argumento, invoca el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que exige que los actos que afectan derechos de los particulares estén fundados en hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo acto, así como el artículo 41, que ordena



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

que las resoluciones finales sean fundadas, y el artículo 16, que consagra los principios de transparencia y publicidad. En sustento de este argumento cita el Dictamen N°23.114 de 24 de mayo de 2007 de la Contraloría General de la República, el Dictamen N°006400N18 de la misma institución, y la sentencia de la Corte Suprema Rol N°3.598-2017, en la que se estableció que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política, y que ninguna potestad discrecional puede devenir en arbitraria.

En cuarto término, invoca el principio de confianza legítima, desarrollado por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República -Dictámenes N°85.700 de 2016, N°6.400 de 2018 y N°E156769 de 2021- y por la Excelentísima Corte Suprema en reiteradas sentencias -entre ellas, Roles N°35.103-2017, N°6.803-2019, N°15.458-2019, N°92148-2020 y las causas consolidadoras Roles N°26.112-2023 y siguientes-. Conforme a dicho principio, la renovación sucesiva de su contrata por más de dos décadas y el ejercicio de cargos de creciente responsabilidad generaron en el recurrente una expectativa legítima de continuidad que impide a la Administración poner término a la relación estatutaria por vías distintas al sumario administrativo que concluya en destitución o a una calificación anual en Lista 4 o en Lista 3 por dos períodos consecutivos. En lo que respecta al umbral temporal, el recurrente toma nota de la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema -que fijó inicialmente en dos años, luego amplió a cinco años y en determinadas sentencias de 2023 lo fijó en tres años el período necesario para la configuración de la confianza legítima- y concluye que, cualquiera sea el estándar aplicado, su antigüedad funcionaria



supera ampliamente ese umbral. Asimismo, cita la sentencia de esta Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°187.394-2019, confirmada por la Corte Suprema en Rol N°79.314-2020, caratulada contra Gendarmería de Chile, en la que se estableció que la resolución de no renovación que reprocha incumplimientos de deberes funcionarios sin que se haya instruido el proceso administrativo idóneo para acreditarlos constituye una sanción encubierta que conculca el principio de estabilidad en el empleo y las garantías constitucionales de los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En quinto lugar, el recurrente desarrolla extensamente la vulneración de cada una de las garantías constitucionales comprometidas, así como la forma en que, según el recurso, el acto impugnado las ha lesionado. En ese único párrafo, la resolución impugnada infringe el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República -igualdad ante la ley-, al otorgarle un trato arbitrariamente distinto al dispensado a otros funcionarios en idéntica situación cuyas contrataciones sí fueron prorrogadas para el año 2026, sin que la autoridad haya expresado el criterio objetivo y diferenciador que justificaría esa distinción; vulnera el artículo 19 N° 24 -derecho de propiedad sobre bienes incorporales-, al privarlo ilegítimamente del empleo, las remuneraciones y la estabilidad funcionaria sobre los que ostenta un derecho que el propio artículo 89 del Estatuto Administrativo y el artículo 48 de la Ley N° 18.575 consagran, y cuya cesación se encuentra entregada a la determinación de la ley y no a la discrecionalidad de la Administración; conculca el artículo 19 N° 16 -libertad de trabajo y principio de no discriminación laboral-, toda vez que la desvinculación no se funda en razones objetivas vinculadas a la capacidad o idoneidad personal del funcionario sino en



imputaciones genéricas que no han sido acreditadas a través de los procedimientos legales pertinentes; y amenaza el artículo 19 N° 1 -integridad física y psíquica-, pues la pérdida abrupta e ilegítima de la fuente laboral, en el contexto de una crisis económica prolongada y en un momento en que el recurrente se encuentra en recuperación postoperatoria y padece una enfermedad crónica, genera un perjuicio económico, social y personal que afecta directamente su bienestar y el de su grupo familiar.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se declare ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N° 139/4158/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por el Fondo Nacional de Salud, disponiéndose la renovación de la contrata del recurrente hasta el 31 de diciembre de 2026 en las mismas condiciones de la última contratación, con orden de reincorporación inmediata a sus funciones y pago íntegro de todas las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás beneficios económicos devengados desde el momento de la separación hasta la efectiva reincorporación, todo con expresa condena en costas. Asimismo, en otrosí solicita la concesión de una orden de no innovar respecto de los efectos de la resolución impugnada mientras se tramita la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Que el Fondo Nacional de Salud, representado por la abogada [REDACTED], evacuó el informe requerido por esta Corte dentro del plazo legal concedido al efecto -habiendo solicitado y obtenido ampliaciones de plazo con fechas 13 y 23 de enero de 2026-, solicitando desde ya el total rechazo del recurso, por cuanto, a su juicio, la institución que representa no ha incurrido en actuaciones ilegales ni arbitrarias que hayan podido privar, perturbar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

o amenazar los derechos y garantías constitucionales que invoca el recurrente. En cuanto a los antecedentes previos, la parte recurrida hace constar que [REDACTED] prestó servicios en FONASA desde el mes de enero del año 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2025, habiendo sido notificado el 27 de noviembre de ese año de la Resolución Exenta RA N°139/4158/2025, que dispuso la no renovación de su contrata para la anualidad 2026 en el cargo de profesional grado 11° de la E.U.S., contra la cual dedujo Recurso de Reposición que fue rechazado mediante la Resolución Exenta 1G N°18041/2025. La recurrida destaca, además, que no obstante el recurrente alega que las causas que motivaron la decisión son contradictorias con su trayectoria laboral y calificaciones, su propio relato reconoce la existencia de deficiencias en su gestión como jefatura. Añade, a mayor abundamiento, que con fecha 20 de febrero de 2025 se dio cuenta a FONASA de que el recurrente se había llevado a su domicilio una máquina aspiradora perteneciente a la Sucursal San Bernardo sin autorización, constituyendo ello un abuso de su posición de jefatura, hecho que fue reconocido por el propio funcionario, quien devolvió el bien con fecha 26 de febrero de 2025.

En cuanto a las designaciones a contrata del recurrente, la parte informante da cuenta de que mediante Resolución Exenta N° 157, de 2 de enero de 2009, FONASA designó al recurrente como administrativo asimilado al grado 21° de la E.U.S., calidad prorrogada para los años 2010 y 2011 mediante las Resoluciones Exentas N°7216 de 2009 y N°4918 de 2010. Luego, mediante Resolución Exenta N°127, de 8 de febrero de 2016, se dispuso una nueva designación a contrata en el cargo de profesional grado 11° de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

E.U.S., que fue prorrogada sucesivamente hasta el año 2025, fecha en que se emitió la Resolución Exenta RA N°139/4158/2025 que determinó la no renovación de dicho vínculo para el año 2026. Indica que la resolución que rechazó el Recurso de Reposición -Resolución Exenta 1G N°18041/2025- expresa pormenorizadamente los motivos de la decisión y los pertinentes antecedentes de respaldo, ajustándose a la normativa y jurisprudencia vigente.

En lo relativo a los fundamentos de derecho, FONASA organiza su defensa en torno a los siguientes ejes principales. En primer término, en cuanto a la naturaleza jurídica de los empleos a contrata, la parte informante cita el artículo 3° letra c) y el artículo 10 de la Ley N°18.834, en cuya virtud los empleos a contrata son de carácter transitorio y duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año, expirando los funcionarios en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos. Agrega que el artículo 153, inciso primero, del mismo Estatuto establece que el término del período legal produce la inmediata cesación de funciones, criterio refrendado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°25.430 de 2013. Enfatiza, asimismo, que el mismo Órgano Contralor, en el Dictamen N°58.133 de 2014, ha señalado que compete al jefe superior determinar la procedencia de la prórroga de una contrata y su duración, en armonía con el carácter esencialmente transitorio de esos cargos. Por su parte, los Dictámenes N°22.766 y N°23.518, ambos de 2016, de la misma Contraloría, y el artículo 3° de la Ley N°19.880, establecen que tales determinaciones deben materializarse a través del pertinente acto administrativo, exigencia que FONASA habría cumplido cabalmente mediante la emisión de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

Resolución N°139/4158/2025. Señala, en este sentido, que la circunstancia de que la contrata expirara el 31 de diciembre de 2025 era un hecho cierto y conocido por el recurrente, sin que la autoridad administrativa se encontrara obligada a renovar sus servicios ni existiera un derecho adquirido al efecto, conforme a lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol N°8864-2022.

En segundo término, en cuanto a la distinción entre la no renovación de una contrata y su término anticipado y sus exigencias de motivación, la recurrida subraya que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema -en particular en los Roles N°26.112-2023, N°26.131-2023, N°26.279-2023 y N°26.301-2023- ha asentado de manera uniforme que, respecto de la decisión de no renovar una contrata, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el período siguiente, toda vez que los servicios concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Situación diversa, señala, es la del término anticipado de una contrata, respecto del cual la jurisprudencia -entre otras, la causa Rol N°14.992-2023 de esta Corte de Apelaciones de Santiago, confirmada por la Corte Suprema en Rol N°251-2023, y el Dictamen N°23.518 de 2016 de la Contraloría General de la República- exige que dicho acto se sustente siempre en motivos legales vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados por la autoridad. En consecuencia, la informante sostiene que el recurrente confunde ambas modalidades de término de la relación estatutaria, exigiendo una fundamentación que no resulta imperativa para esta Administración respecto de la no renovación, haciéndolo con el aparente propósito de volver a controvertir los hechos en los cuales se respaldó dicha decisión, no obstante haber agotado todas las



instancias de reclamación administrativas disponibles. Agrega que el recurrente tuvo plena oportunidad de plantear sus descargos en sede administrativa, que FONASA efectuó una revisión de ambos actos -el que determinó la no renovación y el que desestimó el recurso de reposición- y concluyó que ambas actuaciones se ajustaron a derecho, en cuanto se trata de actos administrativos que se bastan a sí mismos al contener todos los antecedentes y circunstancias de hecho y de derecho que los justifican, cumpliendo el requisito esencial de motivación que exige el artículo 7° de la Constitución Política de la República.

En tercer término, en cuanto al principio de confianza legítima, la parte recurrida reconoce expresamente su existencia y aplicabilidad, consignando que la Excelentísima Corte Suprema -en los Roles N° 26.301-2023 y N°141.465-2023- ha establecido que dicho principio busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos, y que se configura cuando concurre un elemento temporal estabilizador consistente en renovaciones sucesivas del vínculo. Señala que el Alto Tribunal ha fijado en cinco años el plazo que se estima prudente para que la Administración evalúe íntegramente el desempeño del funcionario y la necesidad de seguir contando con el cargo, y que, cumplido dicho umbral temporal, la decisión de no renovar la contrata solo puede sustentarse en un sumario administrativo derivado de una falta que motive la destitución del funcionario, o en una calificación anual que así lo permita. Sin perjuicio de ello, la recurrida no explicita en su informe que en el caso concreto dicho presupuesto resulte satisfecho o insatisfecho, limitándose a describir el principio y sus exigencias,



dando a entender que la resolución de no renovación y el rechazo de la reposición contienen los fundamentos suficientes para superar dicho estándar.

En cuarto término, en cuanto a la inadecuación de la vía, FONASA sostiene que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de garantías y derechos preexistentes e indubitados, no constituyendo un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones adoptadas por autoridades administrativas dentro del marco legal de sus competencias. En apoyo de esta excepción, cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol N°2856-2021, que estableció que la acción constitucional de protección no es el medio idóneo cuando existe disconformidad con las razones que sirvieron de fundamento a la resolución de no renovación, toda vez que ampara solo derechos no controvertidos o indubitados; la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N°214-2019, confirmada por la Corte Suprema en Rol N°157-2020, que resolvió que la acción de protección no puede emplearse como última instancia de reclamo cuando los recursos administrativos han resultado adversos; y la sentencia de esta Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol N°86.052-2022, confirmada por la Corte Suprema en Rol N°80.694-2023, que razonó que, habiéndose dictado un acto motivado y no habiéndose acreditado la existencia de un derecho indubitado, no se configura acto u omisión ilegal y arbitraria alguna.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

En quinto término, en cuanto a la suficiencia de la motivación del acto administrativo impugnado, la parte recurrida señala que tanto la Resolución Exenta RA N°139/4158/2025, en sus numerales 3° y 4° de su parte considerativa, como la Resolución Exenta 1G N°18041/2025, que rechazó el Recurso de Reposición, desarrollan en detalle los argumentos que fundamentan las decisiones adoptadas. Destaca, especialmente, que esta última resolución da cuenta de la existencia de una instancia de reconsideración constituida en ejecución del Oficio Circular N°23, de 17 de noviembre de 2025, del Ministerio de Hacienda, integrada por representantes de la Institución y de las asociaciones de funcionarios de FONASA, la que analizó la situación del recurrente, concluyendo que sus argumentos no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, sino que, por el contrario, reconocen la existencia de deficiencias en su gestión como jefatura que no han sido subsanadas de manera suficiente para seguir contando con sus servicios. Agrega que la propia extensión y detalle del recurso de protección demuestra que el recurrente conoce en detalle cada uno de los hechos descritos en la resolución que impugna y ha podido contraargumentarlos en sede administrativa y judicial, lo que constituye prueba inequívoca de la existencia de motivación. Concluye que el acto impugnado cumple en exceso la exigencia de motivación que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de la República y los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, y que lo que el recurrente pretende expresar es simplemente su disconformidad con la decisión adoptada, una vez agotada la vía recursiva a su respecto.

En cuanto a la alegación de inexistencia de garantías constitucionales vulneradas, respecto del artículo 19 N°1 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

Constitución Política -derecho a la vida e integridad física y psíquica-, sostiene que el recurrente no explicita de qué forma concreta la conducta que impugna ha podido afectar dicha garantía, siendo indispensable para que prospere el recurso la acreditación de una relación de causalidad entre el acto impugnado y la privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio del derecho constitucional de que se trata, exigencia que no fue satisfecha en el libelo. En relación con el artículo 19 N°2 -igualdad ante la ley-, señala que la decisión de no renovar la contrata se fundó en el desempeño deficiente del recurrente en su cargo de jefatura, deficiencias que el propio funcionario reconoció en su reposición, y que la naturaleza transitoria del empleo a contrata impide calificar de discriminatoria la decisión de no prorroga, adoptada de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Administrativo. Añade que la comparación que efectúa el recurrente entre su situación y la de aquellos funcionarios cuyas contratas sí fueron renovadas es incorrecta, debiendo en cambio cotejarse su caso con el de aquellos a quienes también se les denegó la prórroga, verificando si dicha decisión se adoptó en los mismos términos. Indica que la discriminación, para ser jurídicamente relevante, supone un trato diferenciado fundado en una motivación prohibida que produzca un resultado dañoso, presupuesto que no concurre en la especie. Respecto del artículo 19 N°16 -libertad de trabajo y su protección-, la informante sostiene que la decisión se ajusta plenamente a derecho conforme al artículo 10 del Estatuto Administrativo y se encuentra respaldada en fundamentos de hecho y de derecho que constan en el texto de la resolución impugnada. Finalmente, en cuanto al artículo 19 N°24 -derecho de propiedad-, argumenta que no es posible entender que los funcionarios públicos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

ostenten un derecho de propiedad sobre sus cargos o funciones, pues éstos pertenecen al Estado y persiguen el bien común, sin poder incluirse en el campo del derecho privado en que se inserta la garantía constitucional invocada. En apoyo de esta posición cita la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán en causa Rol N° 2760, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en Rol N°708-03, que estableció que el nombramiento de un funcionario como titular de un cargo no confiere derecho de propiedad sobre él ni puede enmarcarse en la concepción patrimonial que involucra el dominio, criterio también sustentado por la Contraloría General de la República en el Dictamen N°28911 de 2010. Reitera, a mayor abundamiento, que el artículo 53 letra i) del DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud confiere expresamente al Director de FONASA la atribución de designar a los funcionarios y poner término a sus servicios, por lo que la decisión de no prorrogar la contrata del recurrente se encuentra plenamente ajustada a la ley.

En virtud de todo lo anterior, solicita que se rechace en todas sus partes la acción constitucional de protección deducida por [REDACTED] en contra del Fondo Nacional de Salud, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Para que esta acción prospere, es requisito indispensable la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

constatación de un acto ilegal o arbitrario que afecte un derecho indubitado.

CUARTO: Que, como regla general, la Administración no está obligada a fundamentar su decisión de no renovar una contrata, pues el vínculo concluye de pleno derecho al término de la anualidad, según establece el artículo 9° de la Ley N°18.834. Sin embargo, esta facultad discrecional cede tratándose de funcionarios que, por la extensión temporal de su vinculación mediante renovaciones sucesivas, han adquirido protección bajo el principio de confianza legítima, como es el caso. Este principio busca resguardar a los funcionarios frente a cambios intempestivos de la Administración que lesionen derechos derivados de la expectativa razonable de continuidad laboral.

QUINTO: Que, una vez superado el umbral de cinco años, la no renovación de la contrata exige que la Administración la materialice por vías específicas: sistema de calificaciones, sumario administrativo, o un acto administrativo debidamente fundado que invoque un motivo justificante. Se trata de una justificación reforzada, a fin de obviar que la temporalidad de la contrata sirva de base para expoliar del empleo público a quien ha servido el cargo por más de cinco años. En tales condiciones, la comunicación de la decisión de no renovación de la contrata, sin satisfacer este estándar de motivación, no subsana su ilegalidad. Este deber de fundamentación se vincula a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, que exigen expresar los hechos y fundamentos de derecho en los actos que afecten derechos de las personas, en relación con el principio de legalidad y lo prevenido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

SEXTO: Que, los fundamentos invocados deben relacionarse con aspectos objetivos, circunstancia que, en principio, no se configura a partir de la referencia genérica de “mal desempeño” en torno al que giran los motivos de la Resolución Exenta RA N°139/4158/2025. Ahora, se mencionan en la Resolución Exenta impugnada problemas de desempeño en materias de planificación, orientación a la estrategia, calidad, oportunidad, aplicación de procedimientos y buen trato, flexibilidad y que no ha mejorado su desempeño como jefe de sucursal, que la jefa de sucursal anterior detectó malas prácticas administrativas de gestión del equipo de trabajo. Como puede advertirse, se trata de referencias genéricas, homólogas a la descripción de un cargo en términos de grandes rubros de desempeño esperado. En tales condiciones, la Resolución impugnada no explica ni desarrolla cómo quien ha servido determinado cargo satisfactoriamente por más de tres lustros, carece ahora de idoneidad de desempeño en todos los ítems propios de la descripción general de su cargo, cuya idoneidad no aparece cuestionada en virtud de su notificación, constante en Lista 1, salvo el último año, concerniente a Lista 2, *i.e.* buena. No es posible determinar a la luz de los fundamentos de la Providencia impugnada, de tal suerte, que ya no son necesarias las labores del protegido. La falta de acreditación objetiva de los supuestos invocados, o el carácter genérico y meramente subjetivo de los fundamentos, determina la ilegalidad del acto y, eventualmente, una infracción a la garantía de igualdad ante la ley, reuniéndose las exigencias a que se subordina el acogimiento de la acción intentada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED], en representación de [REDACTED], en contra del Fondo Nacional de Salud, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N°139/4158/2025 de fecha 27 de noviembre de 2025 que dispuso la no renovación de la contrata del actor, ordenándose la reincorporación inmediata del actor a sus funciones, como también el pago de todas las remuneraciones, y demás beneficios económicos que le corresponden por su contrata, desde el momento de la separación hasta la reincorporación efectiva.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante señor Rafael M. Plaza Reveco, quien estuvo por rechazar el presente recurso de protección, en razón de las siguientes consideraciones.

1°. Que, del análisis de los antecedentes fluye que, si bien, el recurrente cumple el plazo para estimar que obra en su favor el concepto de confianza legítima para la renovación de su contrata, no es menos cierto que este instituto, en ningún caso importa una garantía de inamovilidad, la que no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, que consagra el régimen de la contrata como uno de naturaleza esencialmente transitoria.

2°. El efecto práctico entonces de ese principio de confianza no puede ser la imposibilidad de la administración de no renovar una contrata en caso de que existan razones fundadas y de buen servicio que así lo aconsejen. En otras palabras, lo que se exige en estos casos es una debida fundamentación de la decisión de no renovarla. Se proscribe la arbitrariedad, pero no se garantiza el que la autoridad



-en el ejercicio de sus facultades privativas- pueda disponer la no renovación de una contrata por razones de buen servicio.

3 °. Que, en este caso, las razones esgrimidas por la autoridad en concepto de este disidente satisfacen los deberes de motivación que exige nuestra normativa. En efecto, se trata de un funcionario al que la autoridad administrativa, en uso de sus atribuciones y en un procedimiento ajustado a la ley -en el que, por lo demás, el afectado ha podido hacer valer sus derechos- le ha representado diversas conductas contrarias al buen servicio, de una forma pormenorizada y con justificación suficiente.

4°. Que, de esta manera, este disidente no advierte la existencia de ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de la recurrida, en la manera por la cual la autoridad dispuso la no renovación de la contrata, pues se ajustó a sus atribuciones legales y explicó fundadamente la decisión para proceder del modo en que lo hizo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-27166-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo [REDACTED] Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintidos de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintidos de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LFZCMUVYVH